

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 216

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de marzo de 2009

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **Santander Casis**, en contra de la frase "contados a partir del 1º de enero de 2009", contenida en el artículo 1 del decreto ejecutivo 474 de 15 de diciembre de 2008.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Frase acusada de inconstitucional.

El accionante solicita que se declare inconstitucional la frase "contados a partir del 1º de enero de 2009", contenida en el artículo 1 del decreto ejecutivo 474 de 15 de diciembre de 2008.

II. Disposición constitucional que se aduce infringida y el correspondiente concepto de la supuesta infracción.

El actor aduce la violación del artículo 144 de la Constitución Política de la República que dispone, entre otros aspectos, que el fiscal general electoral será nombrado

por el Órgano Ejecutivo, sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años.

En tal sentido, éste sostiene que la frase “contados a partir del 1° de enero de 2009”, contenida en el artículo 1 del decreto ejecutivo 474 de 2008 infringe, por interpretación errónea, la norma constitucional invocada, ya que, a su juicio, el cómputo del período para el cual fue nombrado como fiscal general electoral el licenciado Boris Encarnación Barrios González, no concuerda con ninguno de los períodos a los que alude en la exposición de los hechos que le sirven como sustento para formular la presente acción de inconstitucionalidad. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior no resulta viable por las siguientes razones:

1. La misma incumple con el requisito establecido por el artículo 2561 del Código Judicial.

El accionante argumenta que el decreto ejecutivo 474 de 15 de diciembre de 2008, objeto del presente proceso, no ha sido publicado en la Gaceta Oficial y que sus gestiones ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como en el Ministerio de la Presidencia, para obtener copia autenticada del referido decreto ejecutivo, han sido infructuosas. (Cfr. f. 3 del cuaderno judicial).

En ese contexto, debe tenerse presente que ante la solicitud especial hecha por el licenciado Santander Casis en

el libelo de su demanda, para que se requiriese al Ministerio de la Presidencia de la República la copia autenticada del acto que acusa de inconstitucional, se requería entonces de un trámite previo al de la admisión de esta acción, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial, cuyo texto se cita a continuación:

“Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda.”

Sin embargo, no se observa en el expediente que ante esta solicitud, se haya ordenado de oficio al citado ministerio que compulsara y enviara la copia autenticada del decreto ejecutivo 474 de 2008, omitiéndose de esta manera una exigencia procesal, que de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del mencionado artículo, resulta indispensable para los efectos de la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad.

2. El accionante no aportó las pruebas preconstituidas que sirven de fundamento a sus afirmaciones y, por ende, a su pretensión.

A este respecto, este Despacho debe advertir que la demanda de inconstitucionalidad bajo examen no está acompañada de las pruebas documentales que permitan determinar que el cómputo de los períodos para el nombramiento del fiscal general electoral, comprendidos entre el año de 1978 hasta la actualidad, se corresponden realmente con las estimaciones hechas por el propio recurrente.

Al pronunciarse sobre la exigencia de la prueba preconstituida en las acciones de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 4 de julio de 1994, señaló lo siguiente:

"En las demandas inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituidas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.

De igual manera esta Corporación ha reiterado que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar la prueba preconstituida de haber agotado los medios de impugnación, dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial."

La doctrina nacional se ha pronunciado en torno al tema de la prueba preconstituida en los siguientes términos:

"En el proceso constitucional de control de normas no hay etapa de presentación ni de práctica de pruebas. La prueba es preconstituida, desde el momento que se trata de la existencia de una norma con fuerza de ley que se estima violatoria de la Constitución. Ya se ha dicho que el problema es de puro derecho, confrontación de una norma superior con una de inferior jerarquía. (MOLINO. Edgardo. La Jurisprudencia Constitucional en Panamá, Cuarta Edición; Panamá: Editorial Universal Books, 2007. Pág. 114)."

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Santander Casis, en contra de la frase "contados a partir del 1º de enero de 2009", contenida en el artículo 1 del decreto ejecutivo 474 de 15 de diciembre de 2008.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General